

# GACETA OFICIAL

## RAMIREZ & GARAY

### INFORMATIVA

DE

### LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES MINISTERIALES

Cada número contiene las disposiciones de interés general aparecidas en la Gaceta Oficial en la última quincena

SUSCRIPCIÓN ANUAL: Bs. 100  
 FRANQUEO CERTIFICADO PARA INTERIOR: Bs. 20  
 Directores: Doctor JUAN GARAY  
 Lcdo. HUMBERTO RAMIREZ L.

PUBLICACION QUINCENAL

Ada. Urdaneta - Esq. Urapal - Edif. Casa Bera  
 Of. 712 - Telf. 54.33.85 - Caracas - Venezuela  
 Apartado de Correos: 9.072  
 Dirección Cablegráfica: RAMYGAR

No.107

CARACAS: 15 DE JUNIO DE 1963

No.107

## INDICE

	<u>Págs.</u>		<u>Págs.</u>
MINISTERIO DE AGRICULTURA Y CRÍA		para que concurren por ante la Inspectoría del Trabajo en el Estado Sucre a fin de estudiar contrato único colectivo de trabajo en escala regional .....	5
- Banco Agrícola y Pecuario - Cédulas Hipotecarias - Sorteo N° 8 - 2a. Emisión .....	2		
MINISTERIO DE EDUCACION		- Resolución convocando formalmente a las empresas y sindicatos de la madera del Distrito Federal y Estado Miranda, para que concurren por ante la Dirección del Trabajo, Ministerio del Trabajo a fin de estudiar contrato único colectivo de trabajo en escala regional .....	5
Resolución dictando el Reglamento para las Escuelas de Preparación de Estadística .....	3		
- Resolución creando el Premio Nacional de Arquitectura y el cual se otorgará de acuerdo a las bases expresadas .....	3		
MINISTERIO DE HACIENDA		BANCO OBRERO - Cédulas Hipotecarias - Vencimiento (Rescate final) de la cuarta emisión; décimo sorteo de la quinta emisión; y primer sorteo de la séptima emisión.....	6
- Resolución por la cual se autoriza al Banco Hipotecario de la Vivienda Popular S. A. para efectuar una emisión de Cédulas Hipotecarias por un valor total de cinco millones de bolívares .....	4		
- Resolución ratificando y prorrogando por seis meses la medida de suspensión dictada contra Banco Táchira C. A. ....	4	SUMARIOS DE LAS GACETAS OFICIALES APARECIDAS EN LA ULTIMA QUINCENA ....	7
MINISTERIO DE SANIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL		SECCION AL MARGEN DE LA GACETA	
- Resolución creando la Comisión de asuntos obrero-patronales del Ministerio de Sanidad y Asistencia Social .....	4	Trabajo	
MINISTERIO DEL TRABAJO		- Doctrina imperante en torno a los daños por despido injustificado en el "Contrato por tiempo determinado" .....	11
- Resolución convocando formalmente las empresas tabacaleras en ellas mencionadas,		- Ley sobre Propaganda Comercial (1944) ....	14
		Reglamento de la Ley sobre Propaganda Comercial (1944) .....	17

de fijar la cuantía de esos daños y perjuicios. En tal situación, por aplicación de lo ordenado en el artículo 42 de la Ley del Trabajo, es necesario acudir a las disposiciones del Código Civil, a las cuales quedan sujetas de modo supletivo las relaciones provenientes del contrato de trabajo individual. A este respecto se advierte que el artículo 1.273 del Código Civil -que sería la norma aplicable- estatuye que los daños y perjuicios se estiman con arreglo a la pérdida sufrida por el acreedor y a la utilidad de que se le ha privado. En efecto, la inexecución de una obligación puede hacer sufrir al acreedor una pérdida, y además impedirle realizar una ganancia, provecho o beneficio.

La parte que haya violado el contrato celebrado o dejado de cumplirlo deberá pagarle a la otra, para la reparación de los daños y perjuicios, una suma de dinero suficiente para indemnizarla, la cual deberá comprender los dos elementos ya expresados a que la Ley se contrae.

El artículo 36 de la Ley del Trabajo obliga a la parte que despidiera sin motivo justificado al contratista de trabajo por tiempo determinado a pagar daños y perjuicios, los cuales pueden no ser única y exclusivamente los sueldos o salarios correspondientes al lapso que falta por vencerse, pues éstos constituyen el lucro cesante, o sea una parte de la posible indemnización conforme al texto legal. Este admite la posibilidad de que el trabajador despedido, reclame, además pérdidas sufridas con motivo del despido injustificado, y si produjere la plena prueba al respecto, la sentencia deberá comprender, ambas partes de la indemnización. Pero el legislador no obliga al actor a cobrar todos los daños y perjuicios que haya sufrido; si se conforma con una parte de ellos, tal limitación no es bastante para desnaturalizar la acción y por ella desecharla

No hay duda de que el despido inmotivado priva al trabajador de los sueldos o salarios correspondientes al tiempo restante del contrato de trabajo; y que reclamar el pago de esos sueldos o salarios, equivale a especificar los perjuicios cuya reparación se pide, pues la legislación venezolana no requiere el empleo de fórmulas sacramentales; y basta para la prueba del lucro cesante, la sola existencia del contrato de trabajo, contentivo de las cláusulas relativas al salario y a la duración del contrato, y el hecho de la terminación de la relación laboral por despido injustificado del patrono. La aplicación lógica de la citada disposición de la Ley del Trabajo, en armonía con las normas pertinentes del Código Civil, conduce necesariamente a que la reparación de perjuicios, o sea, del lucro cesante, equivalga a la suma de sueldos o salarios que habría recibido el trabajador si hubiera continuado trabajando hasta el término del contrato. Esta solución puede no resultar algunas veces acorde con la equidad, pero es la única ceñida al Derecho. Opina esta Corte que es aconsejable una reforma legislativa, tendiente a definir en forma razonable, el monto de la indemnización que en los casos de despido o retiro anticipado e inmotivado, esté obligada a pagar la parte que diere lugar a ello. En el estado actual de nuestra legislación, y de acuerdo con las anteriores consideraciones, para la procedencia de la reclamación de perjuicios, es suficiente haber demostrado en autos -como aparece probado a juicio del sentenciador- la celebración del contrato de trabajo, su duración, el salario y el despido inmotivado.

No es necesario, pues, exigir al actor, la prueba de otros extremos, como se hace en la recurrida, para que se declarada con lugar la reclamación del lucro cesante. "

..... "

## LEY SOBRE PROPAGANDA COMERCIAL

G. O. N° 21.503 de 6 de setiembre de 1944.

### EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

*Decreta:*

la siguiente

### LEY SOBRE PROPAGANDA COMERCIAL

Artículo 1°.—Queda prohibida, en cuanto contrarie las disposiciones de esta Ley, toda propaganda comercial con el fin de establecer competencia para otros productores o distribuidores de mercancías o efectos de igual o similar naturaleza.

Artículo 2°.—Sin perjuicio del cumplimiento de los demás requisitos que para la propaganda exijan en cada jurisdicción las respectivas ordenanzas municipales, el establecimiento por personas naturales o jurídicas de sistemas de bonificación al consumidor, ya sea mediante estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos pagaderos en dinero o en especie, queda sometido a un permiso previo del Ejecutivo Federal, el cual lo otorgará mediante las condiciones que esta Ley señala.

Artículo 3°.—Sólo se concederá el permiso previsto en el artículo anterior a las personas naturales o jurídicas que cumplan los siguientes requisitos:

1°.—Caución real o personal a satisfacción del Ejecutivo Federal, para responder del monto de cada emisión; o del total previsible de las emisiones, según el caso;

2°.—Que sea igual el valor de todas las unidades de una misma clase o marcas puestas a la venta o distribuidas;

3°.—Que cada unidad tenga un valor propio y por lo tanto no dependa de la reunión de una serie o colección el valor de canje que

se le atribuya a una estampilla, cupón, vale, bono, contraseña o signo, y

4°.—Los que corresponda fijar en el Reglamento de la presente Ley.

Artículo 4°.—En ningún caso podrá concederse el permiso a que se refiere el artículo 3°, ni por consiguiente hacerse uso de estampillas, cupones, etc.:

1°.—Cuando se trate de artículos de primera necesidad;

2°.—Cuando se trate de artículos alimenticios, cuya propaganda en general queda sometida a las disposiciones sanitarias sobre la materia;

3°.—Si el precio de los productos en el mercado o su calidad o cantidad hubieren de quedar afectados por el costo de las bonificaciones;

4°.—Cuando los sistemas de bonificación ofrezcan el peligro de hacer cesar las actividades de otras empresas o negocios similares haciéndoles competencia ruinosa, y

5°.—Cuando el sistema de bonificación estuviera en combinación con un procedimiento en que intervenga el azar.

Artículo 5°.—El Ejecutivo Federal al otorgar el permiso a que se refieren los artículos 2° y 3°, fijará el monto hasta por el cual podrá hacerse la emisión, que nunca excederá de la mitad del activo de la persona emisora y vigilará porque el valor de las estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos, que den derecho a la bonificación y que estén en poder del público, aún por sucesivas emisiones, no exceda de dicho monto.

Artículo 6°.—El Ejecutivo Federal al otorgar el permiso a que se refiere el artículo 2°, fijará en cada caso un plazo para su validez, el cual no excederá de dos años.

Artículo 7°.—Las personas emisoras fijarán en cada emisión el plazo de validez que nunca podrá ser menor de un año. Las estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos que den lugar a la bonificación deberán tener inscrita la fecha de caducidad de la emisión.

Artículo 8°.—Toda persona tenedora de estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos recibidos con motivo u ocasión de un contrato de compra-venta mercantil, tendrá derecho en los términos que establezca el permiso respectivo a recibir de la persona emisora, contra entrega de los comprobantes, la cantidad de dinero, efectos o servicios que dicho signo represente. Este derecho se extin-

guirá seis meses después de la fecha de caducidad de la emisión conforme a lo prescrito en el artículo anterior.

Artículo 9°.—Las personas que hayan obtenido permiso para implantar un sistema de bonificación al consumidor, quedarán obligadas a vender a un precio uniforme las estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos a todos los comerciantes o industriales que deseen adquirirlos.

Artículo 10°.—Las estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos deberán tener impreso el valor efectivo que le atribuya quien los emita, aun cuando no sea exigible su cambio por dinero sino por efectos ofrecidos por el emisor.

Artículo 11°.—Las estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos deberán ser canjeados por la misma persona o empresa que los emita, la cual deberá contar con un establecimiento o agente encargado del canje en los lugares donde los haga circular.

Artículo 12°.—En ningún caso el precio atribuido a los efectos o servicios destinados al canje podrá ser mayor que el valor que esos mismos efectos o servicios tuvieren en plaza al detal. El Ejecutivo Federal por medio de las autoridades que señale el Reglamento de esta Ley, mantendrá la vigilancia necesaria a tal fin y exigirá a los emisores que presenten lista de precios, las cuales deberán estar a la disposición del público en los establecimientos destinados al canje y en lugar visible.

Artículo 13°.—Las personas emisoras de estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos, estarán obligadas a mantener en todo tiempo la existencia de efectos destinados al canje en la proporción que el Ejecutivo Federal señale al permitir la emisión.

Quando los emisores dejaren de hacer la inversión necesaria en la adquisición de los efectos destinados a canje, el Ejecutivo Federal concederá un plazo de 30 días a contar de la notificación correspondiente para efectuar dicha inversión. Si pasado este plazo no se hubiere efectuado la inversión, se cancelará el permiso y se declarará vencida la emisión.

Artículo 14°.—En caso de vencimiento obligatorio de la emisión conforme a lo dispuesto en el artículo anterior o en caso de suspensión de actividades por parte del emisor, éste, deberá depositar dentro del plazo de un mes, en el instituto bancario o casa comercial que el Ejecutivo Federal señale, el valor de las emisiones hechas y que estén por recoger,

a fin de que los tenedores puedan hacer efectivos sus derechos. Vencido este plazo, el Ejecutivo Federal hará efectiva la garantía otorgada y de su producto efectuará el depósito correspondiente.

Artículo 15.—En el Reglamento de esta Ley se establecerán las medidas requeridas para asegurar el control sobre el monto y autenticidad de las emisiones, así como sobre la efectividad del canje.

Artículo 16.—Las personas que no sean emisoras, pero que distribuyan estampillas, cupones, vales, bonos, contraseñas o signos para otorgar bonificaciones al consumidor, sólo podrán adquirir éstos de personas naturales o jurídicas que hayan obtenido permiso conforme a esta Ley.

Artículo 17.—La infracción de lo dispuesto en los artículos 1º y 2º de esta Ley, será penada con multa de cincuenta a cinco mil bolívares.

Cualquiera otra infracción a las disposiciones de esta Ley, no sancionada expresamente, será penada con multa de cincuenta a un mil bolívares, o con la revocación del permiso otorgado si fuere el caso.

De la imposición de las multas o de la revocación de los permisos concedidos, los interesados podrán apelar por ante la Corte Federal y de Casación dentro del término de quince días a contar de la fecha de la notificación correspondiente.

Artículo 18.—Se concede un plazo de dos meses a partir de la fecha en que entre en vigor esta Ley, para que las personas que tengan establecido un sistema de bonificación al consumidor, se ajusten a las disposiciones de ella.

Cuando opten por la liquidación de esas operaciones, el plazo será de seis meses. En este último caso, deben hacer la participación correspondiente al Ministerio de Fomento, dentro de los primeros treinta días contados a partir de la promulgación de esta Ley.

Dada, firmada y sellada en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los quince días del mes de julio de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Año 135º de la Independencia y 86º de la Federación.

El Presidente,  
(L. S.)

MANUEL R. EGAÑA.

El Vicepresidente,

PASTOR OROPEZA.

Los Secretarios,

*Francisco Carreño Delgado.*

*Octavio Lazo.*

Palacio Federal, en Caracas, a los treinta días del mes de agosto de mil novecientos cuarenta y cuatro.—Año 135º de la Independencia y 86º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

(L. S.)

ISAIAS MEDINA A.

Refrendada.

El Ministro de Fomento,

(L. S.)

GUSTAVO HERRERA.